

de Comunidades de Castilla-La Mancha y la posibilidad de su extensión a los Entes Locales castellano-manchegos, ha de tener, por su carácter novedoso y por su importancia, la correspondiente plasmación documental, de la que se han de derivar las estipulaciones que, en interés de ambas partes, se formulan a continuación.

X. La celebración de este Convenio ha sido autorizada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por acuerdo adoptado en sesión de fecha 12 de mayo de 1992, y por la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autónoma por Resolución de fecha 20 de octubre de 1992.

En su virtud,

#### ACUERDAN

Primero.—La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de acuerdo con sus necesidades, utilizará preferentemente los servicios que el Organismo autónomo Correos y Telégrafos ponga a su disposición.

Segundo.—La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se compromete a habilitar, en cada provincia de la Región, una dependencia destinada a estafeta única, que se ubicará preferentemente en la sede de alguna de las Delegaciones Provinciales, excepto en Toledo, en que se mantendrá en su actual ubicación en la sede de la Consejería de Administraciones Públicas. A cada una de las estafetas así constituidas se dirigirá, debidamente clasificada por códigos postales de destino, toda la correspondencia que generen los servicios de la Junta de Comunidades en la respectiva provincia.

Tercero.—El Organismo autónomo Correos y Telégrafos se compromete a destinar a un funcionario propio al frente de cada una de las estafetas previstas en el apartado anterior. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha dará a la estafeta el apoyo material necesario para su óptimo funcionamiento.

Cuarto.—El Organismo autónomo Correos y Telégrafos se compromete a aplicar a todos los servicios que preste a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha las máximas reducciones o bonificaciones tarifarias que la legislación permita en cada momento, sin otra condición que el cumplimiento de lo estipulado en el presente Convenio.

Quinto.—El Organismo autónomo Correos y Telégrafos extenderá la aplicación de los beneficios y ventajas previstos en el presente Convenio a las Entidades locales de la Región que suscriban con la Junta de Comunidades los Convenios o instrumentos de colaboración necesarios. A tal efecto, el Organismo autónomo Correos y Telégrafos se compromete a asignar a cada Ente Local de la Región un número diferenciado que permita la identificación, contabilización y facturación individualizada de los servicios utilizados.

Sexto.—Las franquicias reconocidas a favor de cualquier Organismo, servicio o dependencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha permanecerán en vigor hasta que se produzca su supresión expresa, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 99 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991, o norma que lo sustituya. En las mismas condiciones, se respetarán las franquicias reconocidas a las Entidades locales que, en virtud de lo dispuesto en el apartado quinto, se vayan adhiriendo al presente Convenio.

Séptimo.—La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha impulsará, dentro de sus competencias, la mejora de las relaciones de colaboración entre el Organismo autónomo Correos y Telégrafos y los Entes Locales de Castilla-La Mancha.

Octavo.—Para el seguimiento del cumplimiento de las anteriores estipulaciones, se constituirá una Comisión mixta, integrada por dos representantes de cada una de las partes, con categoría de directivos, que serán designados, respectivamente, por los suscribientes del presente Convenio.

Noveno.—El presente convenio tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor, y será renovado automáticamente por periodos de tres años, a menos que una de las partes lo denuncie por escrito, con una antelación mínima de seis meses.

Décimo.—El presente Convenio entrará en vigor el mismo día de su firma, sin perjuicio de la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

En prueba de conformidad con su contenido, ambas partes los firman en Toledo a 11 de diciembre de 1992.—El Consejero de Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Siro Torres García.—La Secretaria general de Comunicaciones, Presidenta del Organismo autónomo Correos y Telégrafos, Elena Salgado Méndez.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5084

*ORDEN de 16 de febrero de 1993 por la que se amplía en el curso 1994-1995 el programa para la integración de los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes en Centros docentes que impartan el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.*

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial establece que, siempre que sea posible, los alumnos con necesidades educativas especiales sean escolarizados en régimen de integración en los Centros ordinarios y en tal sentido orienta el contenido de su articulado, estableciendo, a lo largo de él previsiones para que dicha integración pueda llevarse a cabo con las mayores garantías de éxito, y ordena que las Administraciones Educativas competentes adopten las medidas que estimen oportunas para la realización de una planificación de la Educación Especial.

En consecuencia, a partir del curso escolar 1985-1986 se inició un programa de integración escolar, que continúa en la actualidad, y que se ha revelado como una eficaz vía de mejora de la calidad de la educación, en la medida en que es posible responder más adecuadamente a las diversas características de los alumnos y en particular a aquellos con necesidades educativas especiales.

La evaluación que el Ministerio de Educación y Ciencia ha llevado a cabo en relación al programa de integración durante los tres primeros cursos de su puesta en marcha, aconseja que este programa tenga un carácter voluntario para los Centros, que los recursos personales que se faciliten a los Centros sean estables, pueda contarse con ellos desde el primer día de curso y, además, se garantice una formación de todos los Profesores del Centro. Igualmente la evaluación realizada ha puesto de manifiesto que los recursos y los medios proporcionados a los Centros educativos deben hacer posible también la atención educativa de los alumnos que presentan problemas de aprendizaje y que normalmente se encuentran en todos los Centros escolares.

La complejidad del reto que supone la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales en los Centros ordinarios que impartan la Enseñanza Secundaria Obligatoria hace imprescindible, por un lado crear en los Centros, a través de los medios personales y materiales necesarios, las condiciones que permitan la respuesta adecuada tanto a dichas necesidades como a las que manifiestan los alumnos con problemas de aprendizaje; y, por otro lado, aconseja conferir un carácter de experiencia para evaluación, al menos, durante los primeros cursos, a las actuaciones que se llevan a cabo en los Centros educativos para ofrecer una respuesta a ambos colectivos de alumnos.

Iniciado por Orden de este Departamento de 16 de noviembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 20) un programa experimental de integración en el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, que se ha puesto en funcionamiento en el curso 92/93, es necesario ampliar la red de Centros de integración en el curso 94/95 para proseguir la integración escolar de los alumnos que la iniciaron en la Educación Preescolar y en la Educación General Básica.

En consecuencia, este Ministerio dispone:

Primero.—Se establece la ampliación del programa de integración para alumnos con necesidades educativas especiales permanentes en aquellos Centros que estén impartiendo el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria.

Segundo.—La integración escolar de los alumnos con necesidades educativas especiales tiene como objetivo principal favorecer el máximo desarrollo de las capacidades de estos alumnos mediante la continuación de su proceso educativo en un entorno escolar ordinario. Conllevará la adaptación del currículo general a sus propias capacidades en unos casos, y en otros, la utilización de materiales o elementos específicos que permitan el acceso al currículo ordinario.

De lo anterior se deriva la necesidad de que los Centros que participen en el programa dispongan de unos recursos personales y materiales añadidos a aquellos con los que habitualmente están dotados los Centros, y tendrán como función principal elaborar las propuestas organizativas y de atención y orientación a los alumnos que hagan posible la consecución de sus objetivos educativos.

Entre estas propuestas se ha de contemplar la posibilidad de que en algunos tiempos los alumnos con necesidades educativas especiales tengan

que ser atendidos en aulas independientes de las generales, cuando el desarrollo de su programa individual así lo requiera. En estos tiempos los alumnos con necesidades educativas especiales estarán bajo la responsabilidad directa de los Profesores destinados en el Centro como consecuencia de su incorporación al programa de integración.

Tercero.—El programa se dirigirá a aquellos alumnos con déficit sensorial (auditivo o visual), déficit motor o bien un retraso intelectual, que hayan seguido su escolaridad en un Centro de integración durante la Educación General Básica, y que, como resultado de la evaluación realizada por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, o por el Departamento de Orientación del Centro del que procedan, sean propuestos para cursar la Educación Secundaria Obligatoria en un Centro ordinario, con los apoyos oportunos. Esta propuesta se hará simultáneamente al proceso de escolarización ordinaria.

Cuarto.—Pueden tomar parte en la presente convocatoria aquellos Centros públicos del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, que impartan el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. Pueden presentarse, igualmente, aquellos Centros que impartan en la actualidad Bachillerato o Formación Profesional de primer grado, siempre que soliciten el adelanto de la implantación del segundo ciclo de la Educación secundaria Obligatoria para el curso 94-95, en el tiempo y la forma que establezca la Dirección General de Centros Escolares.

Los Centros concertados que estén debidamente autorizados para impartir el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria podrán también participar en esta convocatoria.

Los Centros, para participar en el programa de integración, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentación de una solicitud en la que se señale el interés del Centro en participar en este programa, así como los objetivos que se pretenden conseguir y los medios más adecuados para ello.

2. Compromiso de escolarizar a dos alumnos con necesidades educativas especiales permanentes por aula hasta un máximo de ocho en tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, así como de incorporar un número máximo similar de alumnos en los años sucesivos.

3. Acuerdo mayoritario del Equipo directivo y del Consejo Escolar para participar en este programa.

Quinto.—1. Todos los Centros seleccionados para participar en el programa dispondrán, con objeto de dar respuesta a los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes, de los siguientes recursos:

a) Dos Profesores del Cuerpo de Maestros con la especialidad adecuada a las necesidades educativas de los alumnos escolarizados. Uno de los Profesores se incorporará al comienzo del curso 94-95 y el segundo al comienzo del curso siguiente.

b) Fisioterapeuta y Auxiliar Técnico Educativo cuando los Centros escolaricen alumnos con deficiencias motóricas y según lo establece la Orden de Proporciones profesionales/alumnos de 18 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre).

c) Reducción del número de alumnos en las aulas en las que se escolaricen alumnos con necesidades educativas permanentes hasta 25. Excepcionalmente se podrán escolarizar hasta 30.

d) Adecuación de las aulas de apoyo necesarias para la atención pedagógica individualizada, o en grupo, de los alumnos que lo precisen.

e) Oferta de un plan de formación dirigido a los Profesores del Centro que vayan a participar en él, así como a todos los miembros del Claustro que lo demanden. La Administración Educativa proporcionará también a los Centros los modelos de organización, de coordinación de los recursos y de intervención educativa para facilitar el desarrollo de este programa y toda cuanta información sea necesario recabar.

f) Eliminación de las barreras arquitectónicas que impidan la participación en las actividades escolares.

2. Asimismo, con objeto de dar respuesta educativa a los alumnos con problemas de aprendizaje o que necesiten programas individualizados de diversificación curricular, los Centros seleccionados con cuatro o más unidades en cada uno de los cursos, dispondrán de Departamento de Orientación completo, compuesto por un Profesor del Cuerpo de Enseñanza Secundaria especialista en Psicología o Pedagogía, un Profesor del Cuerpo de Enseñanza Secundaria especialista en el campo tecnológico o científico, un Profesor del Cuerpo de Enseñanza Secundaria especialista en el campo lingüístico o de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, un Profesor del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Todos los recursos personales señalados se adecuarán en los Centros con menos de cuatro unidades por curso, al número de unidades de que dispongan.

Sexto.—Los alumnos con necesidades educativas especiales permanentes se incorporarán a los Centros seleccionados, una vez que dichos Centros dispongan de Profesores necesarios.

Séptimo.—Los Centros interesados en participar en este programa, elevarán la correspondiente solicitud a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de la que dependan, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

La solicitud incluirá el acuerdo del Equipo directivo y del Consejo Escolar para participar en este programa.

Octavo.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes por parte de los Centros y teniendo en cuenta que su planificación debe garantizar un puesto escolar adecuado a todos los alumnos con necesidades educativas especiales que comiencen el segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, y en el plazo de treinta días naturales, remitirán a la Dirección General de Renovación Pedagógica las propuestas de Centros de integración, acompañadas de los siguientes documentos:

#### 1. Especificación de las características del Centro:

Número de aulas y alumnos escolarizados.

Si dispone de algún espacio de apoyo para la atención individualizada de alumnos.

Si, estando prevista la escolarización de alumnos con déficit motórico, el Centro no tiene barreras arquitectónicas.

Centros de integración de Educación General Básica existentes en su área de influencia.

2. Previsión de alumnos con necesidades educativas especiales a escolarizar en cada uno de los Centros propuestos durante los cursos 94-95 y 95-96 y Centros de EGB en los que están actualmente escolarizados.

Noveno.—La Dirección General de Renovación Pedagógica, la Dirección General de Centros Escolares y la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa procederán a efectuar la selección definitiva de los Centros de cada provincia, teniendo en cuenta el informe-propuesta recibido de la correspondiente Dirección Provincial.

Décimo.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros Escolares y de Renovación Pedagógica a dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden no será de aplicación en las Comunidades Autónomas que, en materia educativa, hayan recibido los trasposos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

Duodécimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 16 de febrero de 1993.

PÉREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

**5085** *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de enero de 1993 por la que se fijan los precios públicos por la inscripción en las pruebas y expedición de Diplomas de español como lengua extranjera.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 8 de febrero de 1993, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3591, anexo, la cantidad correspondiente a Líbano, Diploma Superior, donde dice: «40 dólares USA», debe decir: «50 dólares USA». En el mismo anexo a continuación de Rusia deben figurar:

«Siria. 300 libras sirias. 350 libras sirias.  
Suecia. 600 coronas suecas. 700 coronas suecas.  
Suiza. 150 francos suizos. 190 francos suizos.  
Túnez. 40 dinares tunecinos. 45 dinares tunecinos.  
Turquía. 325.000 liras turcas. 375.000 liras turcas.»